



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Gregoria Suarez García	Ana Beatriz Santiago , Andrés Alfonso Grau Barraza	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portobelo	Euro Amaya	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portobelo	Euro Amaya	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Elvin Jesus Villegas Villegas	12/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Copropiedad Edificio Puerto Principe	Sampayo Meza Y Cia S . En C. Simple	12/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Gonzalo Agustín Muñoz Payares	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Gonzalo Agustín Muñoz Payares	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1adc4b82-c805-4db0-85cd-cffaa62a47cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Luis Alberto Rodriguez Guerra	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Alberto Ahumada Hernandez	Mariana Meriño Mantilla	12/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Optimax Servicios Integrales S.A.S	Bioimpro Diagnostica S.A.S.	12/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Mendez De Moreno	Andres Ricardo Moreno Mendez	12/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yair Santander	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yair Santander	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180070500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ana Del Carmen Bornachera	12/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200010200	Procesos Ejecutivos	Credifamcoop	Mara Luz Bornacelli , Yaneth Ferreira X	12/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1adc4b82-c805-4db0-85cd-cffaa62a47cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210032200	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Maria Soto Camargo	Miguel Borrás B	12/08/2021	Auto Requiere
08001418901520210052200	Verbales De Minima Cuantia	Intermobiaria Poblado Sas	Yaqoub Abdul Fattah	12/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1adc4b82-c805-4db0-85cd-cffaa62a47cc



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00705-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (REFINANCIA S.A.S. – como cesionaria)

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (REFINANCIA S.A.S. – como cesionaria)**, actuando a través de apoderado(a) judicial,, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del ejecutante y a cargo de **ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES**, identificado(a) con CC N° **45.442.370**, por la obligación comprendida en pagaré, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES**, se encuentran notificado(a), se encuentra(n) notificadas por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 29 de julio de 2021, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00705

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$795.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **112** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e0006b23a4641217a1b277ba12c8d3b7ba101d965d9ed8d627bc1f23b51427

Documento generado en 12/08/2021 01:42:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00102-00

DEMANDANTE: CREDIFAMCOOP

DEMANDADO: MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 15 de julio de 2021 contentivo del poder con facultad para transigir otorgado a la abogada MARÍA LUISA BERROCAL RUÍZ, y en tal sentido deprecó dar trámite a la transacción otrora presentada al juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 12 DE 2021.-

1. De manera preliminar a la resolución de terminación solicitada, el despacho deja por sentado que, con ocasión al pronunciamiento constitucional del H. Juzgado Primero Civil de Circuito de Barranquilla, se cumplirá en este asunto la posición señalada por el referido superior, en lo que respecta al estudio de las solicitudes de terminación presentadas dentro de los procesos que ya cuentan con providencia en las que se ordena seguir adelante la ejecución. Justamente, en sentencia de tutela 08001-31-53-001-2021-00088-00 del 21 de mayo de 2021, se exhortó a esta célula judicial para que, cuando se presente solicitud de terminación al interior de un proceso que ya cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución, se proceda al estudio de la misma, sin que ello genere nulidad alguna a la luz de la materia aplicable (art. 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura).

1.1 En cuenta de lo expuesto, se evidencia que fue allegado al plenario, memorial electrónico de calenda 15 de julio de 2021 en el que se hace subsanación de las falencias advertidas en auto de 01 de julio del hogano en lo que respecta a la facultad de transigir de la Dra. MARÍA LUISA BERROCAL RUÍZ, así la cosas se procede al estudio de la solicitud de terminación que obra pendiente.

2. En tal sentido, se observa que el memorial de fecha 10 de junio de 2021 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 9.710.000) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera **(i)** la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.918.386) M/L con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y **(ii)** la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4.791.614) con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada YANETH SOFIA FERREIRA MANCILLA.-

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 9.710.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
RAD: 2020-00102

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA LUISA BERROCAL RUÍZ identificado(a) con CC 1129.520.148 y T.P. 270.344 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 9.710.000) M/L** así: **(i)** la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.918.386) M/L con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y **(ii)** la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4.791.614) con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada YANETH SOFIA FERREIRA MANCILLA.-.-

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **CREDIFAMCOOP**, identificado con **NIT 900.939.231-0**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 9.710.000) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA CC 26.853.818 y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA CC 26.852.816** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEPTIMO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **112** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
RAD: 2020-00102

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7906bff7eb88d8a40a155b322728df1839a89496cb4d7a79bbd661cd98f1551**
Documento generado en 12/08/2021 01:42:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00591-00

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA Y WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., AGOSTO 12 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. AGOSTO 12 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SOCIALCREDIT S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA Y WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA**. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se observa que no se ha acompañado poder originado válidamente para actuar en este asunto judicial (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "*...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones (tesoreria@socialcredit.com.co), a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la **SOCIALCREDIT S.A.S.** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00591

canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 13 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d903d621028567bc7725cc75e10a9d85507e451e9fb4ad96fe7c823d05348**
Documento generado en 12/08/2021 01:41:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00322

PROCESO: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE POSESIÓN BIENES PEQ. ENTIDAD ECONOMICA

RAD.: 08001-41-89-015-2021-00322-00

DTE: ELIZABETH MARÍA SOTO CAMARGO.

DDO: MIGUEL BORRAS CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que a la fecha todas las entidades requeridas no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 12 DE 2021.-

Una vez revisado el expediente, se observa que se hace necesario requerir a las entidades que no han acatado el requerimiento previamente realizado según el art. 6 de la ley en mención, motivo por el cual se procederá en tal sentido. Para luego, volver sobre el tópico de la admisibilidad del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ, de forma por demás **ENÉRGICA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; a efecto de que tales entidades se sirvan informar con carácter urgente, si el inmueble objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-145184** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la en la **CALLE 44 N° 7C-36 BARRIO BUENOS AIRES**, de esta misma ciudad, se encuentra en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012. Para tal efecto, se les concede el improrrogable termino de diez (10) días. Oficiese.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE POR ULTIMA VEZ a **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que de no acatarse la orden emanada por el Despacho mediante auto calendado 24 de mayo de 2021, se harán acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. amén que, amén de que el funcionario renuente, incurrirá en falta disciplinaria grave (parágrafo, art. 11, L. 1561 de 2012).

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00322

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8f0c31f11cda897c12212d00874cb83939203c52c7726d13d76bbbf757157c0
Documento generado en 12/08/2021 01:41:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00502-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.

DEMANDADO: ELVIN JESUS VILLEGAS VILLEGAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que se subsanasen los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de agosto dos (2) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00502

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1384723406b837a2e67b41fc9be4555a4a44fd16003ecae721e006bd71850e3a

Documento generado en 12/08/2021 01:41:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00522

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00522-00

DTE(S): INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.

DDO(S): YAQOUB ABDUL FATTAH.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 04 de agosto de 2021, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.368.059-9, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YAQOUB ABDUL FATTAH**, identificado con CE N° 639.019, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.059-9, y en contra del señor(a) **YAQOUB ABDUL FATTAH**, identificado(a) con la C.E. N° 639.019, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del bien dado en arriendo, situado en la **Carrera 64 #99-100 Apartamento 1022 Torre 4, Central Park con Parquadero 180, Cuarto Útil 140**, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del código general del proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado(a) con la C.C. N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00522

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb15ad73fbcc04da14f7a633bcc4c99b4c3832c525fa4b37a9ea5b7b3e27c97b

Documento generado en 12/08/2021 01:41:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00546-00.

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO AHUMADA HERNANDEZ.

DEMANDADO: MARIANA MERIÑO MANTILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **JOSE ALBERTO AHUMADA HERNANDEZ**, actuando a través de de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca), contra **MARIANA MERIÑO MANTILLA**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) M/L.

Así las cosas, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Por otro lado, el artículo 468 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente frente a las demandas donde se pretenda hacer efectiva la garantía real:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. *La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca *o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.*
(...)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00546

Descendiendo al caso bajo estudio, salta a la vista la improcedencia del Mandamiento ejecutivo incoado por cuanto la parte activa NO aportó el respectivo título valor o ejecutivo que contenga la obligación garantizada con la Hipoteca otorgada, ni hizo alusión a la existencia del mismo en el sustrato factico o en las pretensiones del libelo demandatorio.

Es de precisar que la Hipoteca es un derecho real accesorio que sirve de garantía a una obligación principal, sin embargo, solo fue adosada la escritura pública Número 761 de 31 de julio de 2017, de la notaria Octava del Circulo de Barranquilla, contentiva del gravamen hipotecario, sin adosarse a la demanda título ejecutivo alguno, contrato de mutuo o instrumento cambiario que respalde la obligación principal de la cual se pretende ejercer su cobro.

Así las cosas, por No obrar título ejecutivo necesario para impetrar la correspondiente acción ejecutiva, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **JOSÉ ALBERTO AHUMADA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b89f7b67f87435727692faa555c3142ac2f340bb8a1de9db1a394ae64f414f4
Documento generado en 12/08/2021 01:41:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00548-00

DEMANDANTE: ROSALBA MENDEZ DE MORENO.

DEMANDADO: ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de agosto dos (2) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00548

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cec294056ae9ac57a8727cc77e74b397d890591079828cf49a48d14440bfe63
Documento generado en 12/08/2021 01:41:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00566-00
DEMANDANTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO(S): YAIR MIGUEL SANTANDER MELGAREJO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 12 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** identificado(a) con NIT **901.239.411-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YAIR MIGUEL SANTANDER MELGAREJO**, identificado con CC N° 1.079.884.547, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, y en contra del señor **YAIR MIGUEL SANTANDER MELGAREJO**, identificado con la C.C. N° 1.079.884.547, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.415.940.00) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago de la misma. Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 3875-30** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00566

apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f8905026ae6c48d9094fb98e1bc1724f70ee2c34a1c77ddd1cbad08112b6d5

Documento generado en 12/08/2021 01:41:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00572-00

DEMANDANTE (S): ANA GREGORIA SUAREZ GARCIA.

DEMANDADO (S): ANA BEATRIZ SANTIAGO OLIVEROS Y ANDRÉS ALFONSO GRAU BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ANA GREGORIA SUAREZ GARCIA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANA BEATRIZ SANTIAGO OLIVEROS Y ANDRÉS ALFONSO GRAU BARRAZA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica número de identificación de los demandados. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante. Art. 82.10 del C.G.P.
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial no se indica el número de identificación de los demandados **ANA BEATRIZ SANTIAGO OLIVEROS Y ANDRÉS ALFONSO GRAU BARRAZA**, así como tampoco se indicó la dirección física y electrónica para notificaciones de la demandante **ANA GREGORIA SUAREZ GARCIA**, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

Por demás, se detalla que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado demandante, no se indica expresamente en el poder.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 13 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023e999a3dd36fb96c773b0196bd52d8974acd689a82aa5c821aef080a2b27a**
Documento generado en 12/08/2021 01:41:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00574-00

DEMANDANTE: OPTIMAX SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

DEMANDADO: BIOINPRO DIAGNOSTICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 12 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **OPTIMAX SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **BIOINPRO DIAGNOSTICA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de una (01) factura de venta obrante a folio 6 del expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

2. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende el recaudo de la obligación contenida en una (1) factura electrónica, de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambial que, al ser auscultados por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada título valor, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, factura electrónica de venta No. OP 136, y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador del instrumento valor** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

b) En tal sentido obra a su vez ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año),



esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo** (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tenerse a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

Recuérdese que, conforme a la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, existen dos sistemas de facturación legal en nuestro país, el primero es la factura de venta (que comprende las facturas electrónicas de venta y las facturas tradicionales expedidas en talonarios de papel) y el otro es el sistema de documentos equivalentes; sin dejar de lado que al expedir la factura, **es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, y esa obligación comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta**; justamente el artículo 11 de la norma en comento, enlista los requisitos que la factura electrónica debe contener, mientras que el artículo 12 detalla los requisitos exigibles a las facturas convencionales de talonario o de papel.

En ese orden de ideas, tratándose de facturas electrónicas, la firma del creador debe ser firma digital y constar así en cartular cambiario, y la transmisión de la misma, su envío y aceptación (expresa o tácita) debe hacerse igualmente por medios digitales, y no físicos, dada su misma naturaleza.

3. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **OPTIMAX SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenersele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **OPTIMAX SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00574

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ddedb1767e3f8783717b4e942146f9472019417042ad2edd227faa11bc8f17**
Documento generado en 12/08/2021 01:41:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00583-00.
DTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO.
DDO: GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **DELIDE PÉREZ RUBIANO**, identificado(a) con la C.C. N° 26.853.775, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES**, identificado(a) con la C.C. N° 72.145.263.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DELIDE PÉREZ RUBIANO**, identificado(a) con la C.C. N° 26.853.775, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES**, identificado(a) con la C.C. N° 72.145.263, con ocasión de la obligación contraída en la «*letra de cambio*» que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000)**, por concepto de capital, más los moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr(a). **MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 22.464.520, y tarjeta profesional N° 108.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00583

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 13 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a3d8d3587d61888c553c70deccf74d82a4f2e95e6a80da26c2a26c52d5b3a7c
Documento generado en 12/08/2021 01:41:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00585-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO PRINCIPE.

DEMANDADO: SAMPAYO MEZA Y COMPAÑÍA S. EN C. SIMPLE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., AGOSTO 12 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 12 DE 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada (\$ 14.937.000); no menos cierto lo es que el citado certificado obrante a folio 13 del expediente, NO da certeza del valor de cada una de las cuotas de administración, aunado a que se indican doblemente las presuntas cuotas de administración vencidas con diferentes valores, en igual sentido no se indica la fecha exacta (*día y mes*) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos (ordinarias o extraordinarias) que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00585

persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 13 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c35fb753499147a8037029849588e786a726b6ee72baeb75b18db6e7c4577a
Documento generado en 12/08/2021 01:41:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00596-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO.

DEMANDADO: EURO DE JESUS AMAYA LOAIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 12 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 12 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO**, identificado con NIT. 900.847.295 -6, y en contra del señor **EURO DE JESUS AMAYA LOAIZA**, con C.C. 17.808.368, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$6.639.130)**, discriminado de la siguiente manera:

Nº	PERIODO	VENCIMIENTO	DESCUENTO RETROACTIVO	VALOR
01	SALDO DE 01/07/2020	10/07/2020		\$170.130
02	01/08/2020	10/08/2020		\$521.000
03	01/09/2020	10/09/2020		\$521.000
04	01/10/2020	10/10/2020		\$521.000
05	01/11/2020	10/11/2020		\$521.000
06	01/12/2020	10/12/2020		\$521.000
07	01/01/2021	10/01/2021	\$31.000	\$521.000
08	01/02/2021	10/02/2021	\$31.000	\$521.000
09	01/03/2021	10/03/2021	\$31.000	\$521.000
10	01/04/2021	10/04/2021		\$552.000
11	01/05/2021	10/05/2021		\$552.000
12	01/06/2021	10/06/2021		\$552.000
13	01/07/2021	10/07/2021		\$552.000
TOTAL EXPENSAS				\$6.546.130
DESCUENTO RETROACTIVO				\$93.000
TOTAL ADEUDADO				\$6.639.130

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00596

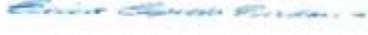
total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho, Dr(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud, como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 112 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 13 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e0c7c9351221b3b02d0d50eb6b12b88f1c71d925f17effa0d18dc73018d4d**
Documento generado en 12/08/2021 01:41:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>